



REPUBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL
JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO
Tuluá– Valle del Cauca

Ref. Ordinario Laboral de Primera Instancia
Dte. Luis Henry Hernández López
Ddo. Juan Carlos Henao Salazar y Martha Inés Henao Salazar
Rad. 76-834-31-05-002-2021-00082-00

AUTO SUST. No. 301

Tuluá, mayo 21 de 2021

Al revisar el expediente, procedió el despacho a realizar el examen de control de admisión de la demanda, en el que se determinó que cumple con los requisitos consagrados en el artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001 y con todas las medidas adoptadas por el Decreto Legislativo 806 de 2020, por lo que el Juzgado la admitirá en todas sus partes, con la aclaración de que si bien en el acápite de notificaciones del libelo, no se inserta canal digital del demandante, este en el poder manifiesta no poseer este medio de comunicación.

El presente auto será notificado por Estado en la página electrónica de la Rama judicial, cuya dirección es: www.ramajudicial.gov.co, para lo cual, los apoderados y partes, pueden acceder de la siguiente forma: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-2-laboral-del-circuito-de-tulua/54>.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

1.-ADMITIR la demanda ordinaria laboral de primera instancia promovida por el señor LUIS HENRY HERNANDEZ LOPEZ, por medio de apoderado judicial, en contra de JUAN CARLOS HENAO SALAZAR y MARTHA INES HENAO SALAZAR, como propietarios del establecimiento de comercio “AQUÍ ES MACUA”.

2.-RECONOCER personería suficiente para representar judicialmente en este proceso a la parte demandante al doctor LUIS ANTONIO AVILA BARBOSA,

cedulado bajo el N° 16.351.107, portador de la T.P. N° 35.570 del C.S. de la J., conforme a las voces del poder legalmente conferido.

3.-PRACTIQUESE LA NOTIFICACION Y TRASLADO DE LA DEMANDA a los demandados, correo electrónico: katalina_tulua@hotmail.com, a través de la Secretaría del Despacho, con arreglo al numeral 2° del artículo 291 del Código General del Proceso en concordancia con el artículo 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020, concediéndoles un término de diez (10) días hábiles para que contesten la demanda por medio de apoderado judicial, si a bien lo tienen, lapso que empezará a correr como lo predica el numeral 3° de la parte resolutive de la sentencia C-420 de 2020, previa prueba de entrega efectiva del correo que emita el iniciador del correo institucional del Juzgado. La notificación y traslado de la demanda se surtirá con el envío a la demandada del libelo introductorio, sus anexos y este auto.

4.-ADVIERTASE a los demandados que en caso de no dar contestación a la demandada tal omisión, se tendrá como indicio grave en su contra.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez



VICTOR JAIRO BARRIOS ESPINOSA

hg



REPUBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL
JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO
Tuluá– Valle del Cauca

Ref. Ordinario Laboral de Primera Instancia
Dte. Colpensiones
Ddo. Graciela González Castro
Rad. 76-834-31-05-002-2021-00026-00

AUTO SUSTANCIACION No. 314

Tuluá, mayo 21 de 2021.

Al revisar el expediente, procedió el despacho a realizar el examen de control de admisión de la demanda que inicialmente fue presentado como un medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, bajo acción de lesividad, ante la especialidad de lo Contencioso Administrativo que lo remitió por competencia a la especialidad ordinaria laboral, correspondiéndole por reparto a este Juzgado. Por ello, al encontrar acertada la decisión sobre la asignación funcional de competencia, se estimó que la demanda se adapta a los requisitos consagrados en el artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001 y con todas las medidas adoptadas para asuntos de esta naturaleza por el Decreto Legislativo 806 de junio de 2020, por lo que el Juzgado la admitirá.

En cuanto al trámite, analizada la cuantía y pretensiones se le imprimirá el correspondiente al proceso ordinario laboral de primera instancia, sin que sea requisito la adecuación de la demanda por ser comprensible y extraerse de ella pretensiones y hechos susceptibles de analizarse en el contexto del comentado proceso.

De otra parte y en aras del principio de celeridad procesal, se requerirá a la parte demandante para que informe el correo electrónico de la demandada o informe por qué otro medio se puede cumplir con ella la notificación y traslado de la demanda, toda vez, que de los anexos allegados con el escrito introductorio, se pudo constatar que la copia de dicho libelo y en cumplimiento a lo reglado por el mencionado Decreto Legislativo 806 de 2020, le fue remitido a través de correo certificado.

El presente auto será notificado por Estado en la página electrónica de la Rama judicial, cuya dirección es: www.ramajudicial.gov.co, para lo cual, los apoderados y partes, pueden acceder de la siguiente forma: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-2-laboral-del-circuito-de-tulua/54>.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

1.- ADMITIR la demanda analizada anteriormente, imprimiéndole el trámite de un proceso ordinario laboral de primera instancia y que fue promovida por LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES-, cuya representación ostenta el doctor JUAN MIGUEL VILLA LORA o por quien haga sus veces, en contra de la señora GRACIELA GONZALEZ CASTRO.

2.- PRACTIQUESE LA NOTIFICACION PERSONAL Y TRASLADO DE LA DEMANDA a la demandada GRACIELA GONZALEZ CASTRO, mediante correo electrónico o por cualquier otro medio a través de la Secretaría del Despacho, con arreglo al numeral 2 del artículo 291 del Código General del Proceso en concordancia con el artículo 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020, concediéndole un término de diez (10) días hábiles para que conteste la demanda por medio de apoderado judicial, si lo considera conveniente, lapso que empezará a correr como lo predica el numeral 3 de la parte resolutive de la sentencia C-420 de 2020, previa prueba de entrega efectiva del correo que emita el iniciador del correo

institucional del Juzgado. La notificación y traslado de la demanda, se surtirá con el envío a la demandada del libelo introductorio junto con sus anexos y de este proveído, advirtiéndole, que de no dar contestación a la demanda oportunamente, tal omisión se tendrá como indicio grave en su contra.

3.- REQUIERASE a la parte demandante para que en el menor tiempo posible y en aras de acatar el principio de celeridad procesal, allegue el correo electrónico de la demandada o informe por qué otro medio se le puede notificar y correr traslado de la demanda.

4.- RECONOCER personería para actuar en representación de la parte demandante, en calidad de apoderada judicial, a la doctora ANGELICA MARGOTH COHEN MENDOZA, cedulada bajo el N°32.709.957, portadora de la T.P. 102.786, del C.S. de la J., de conformidad con el poder general que le fuera otorgado mediante la escritura pública N°395 de febrero 12 de 2020, allegado con la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



VICTOR JAIRO BARRIOS ESPINOSA

JUEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

REPUBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL
JUZGADO 02 LABORAL DEL CIRCUITO
Tuluá– Valle del Cauca

AUTO SUSTANCIACIÓN N° 320

Tuluá, mayo 21 de 2021.

Referencia : Proceso Ordinario Laboral Primera Instancia
Demandante: Yuliana Castro Londoño
Demandado : Banco W. S.A.
Radicado : 76-834-31-05-002-2020-00143-00

Al revisar el expediente en debida forma, procedió el Despacho a realizar el examen de control de admisión de la contestación a la demanda efectuada por el extremo pasivo de la litis, en el que se determinó que cumple con los requisitos consagrados por nuestro Estatuto Procedimental Laboral y como la parte demandante no presentó reforma alguna, habrá de admitirse la susodicha respuesta y continuar con el trámite procesal.

Así las cosas, ha de programarse la celebración de la audiencia obligatoria de conciliación, de decisión de excepciones previas, de saneamiento y fijación del litigio, así como el decreto de pruebas, de acuerdo a la disponibilidad de la agenda del Juzgado y conforme a los procedimientos establecidos en el Decreto Legislativo 806 de 2020 y las medidas adoptadas por el Consejo Superior de la Judicatura, mediante el Acuerdo CSJVAA20-43 DEL 22-06-20 y demás normas concordantes.

Luego como las actuaciones de los procesos, según lo dispuesto en las mencionadas preceptivas, deben ser preferencialmente virtuales, previa citación y comunicación a las partes y teniendo en cuenta que el Juez, Secretario y Escribiente de esta dependencia judicial, cuentan con los medios tecnológicos para realizar la referida audiencia, se dispondrá que por Secretaría se comunique a las partes, sus apoderados, así como a Procuradores Judiciales, según el caso, por el correo electrónico suministrado en la demanda, contestación y/o en cualquier otro acto y se indague si tienen los medios tecnológicos para asistir a la audiencia(-conexión a la red internet, computadora con cámara, micrófono y aplicación tecnológica LIFESIZE), de la anotada manera virtual, junto con sus representados.

Es responsabilidad de los apoderados informar al Juzgado su dirección electrónica y la de sus representados, así como la de los testigos si a ello hubiere lugar, so pena de no poder realizarse la diligencia.

Copia del presente auto se remitirá a los apoderados de las partes o a estas si carecen de ellos, procuradores judiciales, si es del caso, a los correos electrónicos

mencionados y será notificado por estado en la página electrónica de la Rama Judicial, cuya dirección es: www.ramajudicial.gov.co, para lo cual las partes pueden acceder a través del siguiente enlace: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-2-laboral-del-circuito-de-tulua/54>.

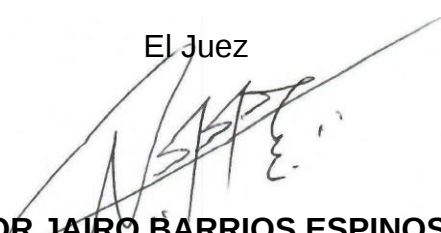
En mérito de todo lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

- 1.- **ADMITASE** la contestación a la demanda presentada por la parte demandada.
- 2.- **TENGASE** por no reformado el libelo introductorio.
- 3.- **RECONOCER** suficiente personería al abogado ESTEBAN GIRALDO ARANA, cedulado bajo el N° 1.151.935.357, portador de la T.P. 232.921 expedida por el C.S.J., para representar judicialmente dentro de este evento procesal a la parte pasiva de la litis, conforme a las voces del poder legalmente conferido y allegado con el escrito de réplica.
- 4.- **SEÑALESE** como fecha para realizar virtualmente la denominada audiencia de conciliación, de decisión de excepciones previas, saneamiento y fijación del litigio, decreto de pruebas, según lo establecido en el artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, el día 28 de junio de 2021, a la hora de las 2 p.m. Adviértase a las partes intervinientes en litigio que la fecha señalada es la única oportunidad que tienen para comparecer a la audiencia, ya que la inasistencia a la misma sin causa justificada, les acarrea las consecuencias previstas en el precitado lineamiento legal.
- 5.- **ORDENESE** que por Secretaría, se comuniquen a las partes y a sus apoderados judiciales, así como a procuradores judiciales, según el caso por el correo electrónico suministrado en la demanda, contestación y/o en cualquier otro acto y se indague si tienen los medios tecnológicos para asistir a la audiencia (conexión a la red internet, computadora con cámara, micrófono y aplicación tecnológica LIFESIZE), de la anotada manera virtual, junto con sus representados.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

El Juez


VICTOR JAIRO BARRIOS ESPINOSA.

hg



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL
JUZGADO 002 LABORAL DEL CIRCUITO
Tuluá – Valle

Ref. Ordinario laboral Primera Instancia.
Dte. Andrea Dávalos Franco
Ddo. María Nohelia Arcila Tobón
Rad. 76-834-31-05-002-2021-00089-00

AUTO SUSTANCIACION. No. 329

Tuluá, mayo 21 de 2021

En orden a analizar los requisitos formales para la presentación de la demanda, resulta necesario, en primer lugar advertir que no obstante aunar esta los requisitos de que trata el artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, el Decreto Legislativo 806 de junio 4 de 2020, expedido con el fin de implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales y así agilizar los respectivos procesos, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica que fuera declarada por la pandemia del covid-19, entre las medidas adoptadas aplicables a esta clase de procesos, debe tenerse en cuenta lo dispuesto en su artículo 6, bajo el entendido que el demandante al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo procederá cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. También precisa esta misma preceptiva, que la demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, entre otros.

Dado lo anterior es claro, que, adentrándonos en el análisis del libelo introductorio, en parte alguna se observa que la parte demandante haya cumplido con dichas medidas, es decir, no aparece constancia en el sentido de que hubiere enviado copia de la demanda con sus anexos a la parte demandada ni señala el canal digital donde pueda ubicarse su poderdante, ni da a conocer las razones de ello.

De otro lado, debe aclarar la demandante, a través de su apoderado, lo manifestado en el hecho tercero de la demanda, pues aduce que cumplió las órdenes impartidas por el administrador del restaurante SUBWAY, de propiedad de ZAMORANO H&E S.A.S., que, en principio, nada tiene que ver con la parte aquí demandada.

Corolario de todo lo anteriormente dicho, el Juzgado atemperándose en lo dispuesto por el artículo 28 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, habrá de inadmitir el libelo introductorio y concederá a la parte demandante el término de 5 días de que trata dicha preceptiva legal, para que corrija los yerros que dieron origen a la presente inadmisión, so pena de proceder al rechazo de la demanda.

El presente auto será notificado por estado en la página electrónica de la Rama Judicial cuya dirección es: www.rama.judicial.gov.co, para lo cual los apoderados y partes pueden acceder de la siguiente forma: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-2-laboral-del-circuito-de-tulua/54>.

En mérito de lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

1.- INADMITIR la demanda ordinaria laboral de primera instancia promovida por la señora, ANDREA DAVALOS FRANCO, por medio de apoderado judicial, contra MARIA NOHELIA ARCILA TOBON, propietaria del establecimiento de comercio "DRIPPLE BURGER" por las razones ya conocidas.

2.- CONCEDER el término de cinco (05) días hábiles, a la parte demandante, para que subsane la demanda en los términos indicados en la parte motiva de este proveído. Si en dicho término no es corregida en los aspectos materia de su inadmisión, se procederá a su rechazo. y su consiguiente archivo.

3.-RECONOCER suficiente personería para actuar judicialmente en representación de la parte demandante al abogado OSCAR MARINO TOBAR NIÑO, cedulaado bajo el N° 16.356.422, portador de la T.P. N° 101.391 del C.S.J., en la forma y términos del poder legalmente conferido y adjunto a la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



VICTOR JAIRO BARRIOS ESPINOSA